



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA NORMA SOBRE CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN QUE PRESTA LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES – SMV

Artículo 1.- Tratándose de comitentes que intervienen en el mercado de valores, las contribuciones mensuales a aplicar por las operaciones secundarias por cuenta propia o terceros que éstos realizan, serán las siguientes (*):

a) Operaciones al Contado:

- i. Para operaciones con valores mobiliarios, exceptuando a los valores representativos de deuda o crédito, 0,0135 por ciento del monto efectivamente negociado; (**)
- ii. Para operaciones con valores representativos de deuda o crédito, 0,005 por ciento del monto efectivamente negociado;

b) Operaciones de Reporte, Operaciones a Plazo Fijo y Operaciones de Préstamos Bursátiles de Valores. (***)

- i. Para operaciones pactadas hasta 60 días; 0,005 por ciento del monto efectivamente negociado;
- ii. Para operaciones pactadas a plazos mayores de 60 días; 0,05 por ciento del monto efectivamente negociado.

Para operaciones secundarias al Contado, de Reporte, a Plazo y de Préstamos Bursátiles de Valores por cuenta del Banco Central de Reserva del Perú, del Ministerio de Economía y Finanzas o del Banco de la Nación, con valores emitidos por el Gobierno Central y por el Banco Central de Reserva del Perú, la tasa de contribución mensual a aplicar será de 0 por ciento. (****)

c) Operaciones de Compra a Plazo con Prima:

- i. En el momento en que se pacta la operación, 0,05 por ciento del monto de la prima;
- ii. En caso se efectuara la liquidación física de la operación, 0,05 por ciento del monto efectivamente negociado. (*****)

(*) Párrafo sustituido por el artículo 1 de la Resolución SMV N° 001-2011-EF/94.01.1, publicada el 19 agosto de 2011.

(**) Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución SMV N° 022-2013-SMV/01, publicada el 01 octubre de 2013.

(***) Párrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 044-2002-EF/94.10, publicada el 12 de julio de 2002.

(****) Párrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 076-2001-EF/94.10, publicada el 29 de diciembre de 2001.

(*****) Inciso c) adicionado por el artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 044-2002-EF/94.10, publicada el 12 de julio de 2002.

Concordancia:

Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01, publicado el 27 de junio de 2012, que señala que las empresas que participan en el MAV pagarán a la SMV por concepto de negociación secundaria el 50% de las contribuciones previstas en el presente artículo 1°.

Artículo 2.- Para efectos de las contribuciones a que se refiere el artículo precedente los agentes de intermediación actuarán como agentes de retención de la contribución debiendo abonar la contribución dentro de los cinco (05) días útiles siguientes al vencimiento de cada mes a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), acompañando para tal fin la respectiva liquidación. (*)

(*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución SMV N° 001-2011-EF/94.01.1, publicada el 19 agosto de 2011.

Artículo 3.- Tratándose de Emisores, con excepción de emisores en virtud de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, la tasa de contribución mensual será de 0,0035 por ciento, la cual se aplicará: (*)

- a) Para el caso de valores representativos del capital social y de acciones de inversión, sobre el monto de la emisión de los valores inscritos, al cierre de cada mes; (**)
- b) Para el caso de valores representativos de deuda o crédito, sobre el monto colocado en circulación de la emisión respectiva, al cierre de cada mes;
- c) Para el caso específico de valores representativos de derechos sobre un valor (ADSs o similares), sobre el monto de los ADSs o similares que se encuentre en circulación al cierre del mes. La información sobre el monto en circulación a cierre de cada mes deberá ser remitida por el Emisor al Registro Público del Mercado de Valores, dentro de los cinco (5) días útiles siguientes al último día del mes, a efectos de que CONASEV pueda realizar los cálculos respectivos; en caso de no ser remitida dicha información, la tasa de contribución se aplicará sobre el monto total en circulación del valor subyacente.

No existirá la obligación para el Emisor de los ADSs o similares, de abonar la contribución mensual respectiva, si los valores subyacentes estuvieran inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.

Para efectos de la aplicación de la presente contribución se entenderá por Emisores a aquéllos cuyos valores sean objeto de oferta pública primaria o secundaria, y que hayan sido inscritos por éstos en el Registro Público del Mercado de Valores, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado Valores. En el caso de valores representativos de derechos sobre un valor (ADSs o similares), se entenderá por Emisor a aquél que inscriba los valores en el Registro Público del Mercado de Valores, sea el emisor de los valores subyacentes o el emisor de los ADSs o similares.

En caso el Emisor sea el Gobierno Central o el Banco Central de Reserva del Perú, la tasa de contribución a aplicar será de 0 por ciento. (***)

Para los emisores extranjeros cuyos valores se inscriban en el Registro Público del Mercado de Valores en virtud de convenios de integración de mercados de valores, la tasa de contribución mensual o anual a aplicar será de cero (0) por ciento; siempre que en los países o sistemas de negociación extranjeros conformantes de los mercados integrados, se aplique un mecanismo de exención o similar, a los emisores de valores que se encuentren inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores. (****)

(*) Párrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución CONASEV N° 076-2001-EF-94.10, publicada el 29 de diciembre de 2001.

(**) De conformidad con el artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 096-2007-EF/94.01.1, publicada el 29 diciembre de 2007, se dispone que el criterio para estimar la contribución CONASEV a que se refiere el artículo 3 literal a) de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta CONASEV, para las empresas junior a que se refiere el Reglamento del segmento de capital de riesgo de la Bolsa de Valores de Lima, cuyas acciones no cuentan con valor nominal, será el señalado en el citado artículo.

(***) Párrafo agregado por el artículo 2 de la Resolución CONASEV N° 014-2001-EF/94.10, publicada el 06 de marzo de 2001.

(****) Párrafo incorporado por el artículo 2 de la Resolución CONASEV N° 038-2011-EF/94.01.1, publicada el 27 de mayo de 2011.

Concordancia:

Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 025-2012-SMV/01, publicado el 27 de junio de 2012, que señala que las empresas por su participación en el MAV pagarán el 50% de las contribuciones a la SMV previstas en el presente artículo 3.

Artículo 4.- Los Emisores deberán abonar las contribuciones a que se refiere el artículo 3 de la presente Norma, en la Tesorería de CONASEV o en las cuentas bancarias que para tal efecto disponga esta Comisión Nacional, en los términos y condiciones que establezca la Gerencia de Administración y Finanzas de CONASEV.

Artículo 5.- Tratándose de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, la tasa de contribución mensual a aplicar será de 0,0035 por ciento, calculada sobre el valor del patrimonio o del fondo al último día de cada mes. (*)

Asimismo, la contribución mensual aplicable para los fondos de inversión que se acojan al Régimen Simplificado de Oferta Pública será de 0,0015 por ciento, calculada sobre el valor del fondo al último día de cada mes. (**)

(*) Modificado por el artículo 3 de la Resolución CONASEV N° 076-2001/EF-94.10, publicada el 29 de diciembre de 2001.

(**) Párrafo incorporado por el artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 082-2008-EF/94.01.1., publicada el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 6.- Las empresas a cargo de la administración de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, deberán abonar directamente a CONASEV, dentro de los cinco (5) días útiles siguientes al vencimiento de cada mes, las contribuciones a que se refiere el artículo 5 de la presente Norma, acompañando para tal fin la respectiva liquidación.

Artículo 7.- Tratándose de fondos colectivos, la tasa de contribución mensual a aplicar será de 0,008 por ciento, calculada sobre el valor del activo del fondo administrado al último día de cada mes.

Artículo 8.- Las empresas a cargo de la administración de fondos colectivos, deberán abonar directamente a CONASEV, dentro de los cinco (5) días útiles siguientes al vencimiento de cada mes, las contribuciones a que se refiere el artículo 7 de la presente Norma, acompañando para tal fin la respectiva liquidación.

Artículo 9.- Tratándose de Bolsas de Valores, Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, Agentes de Intermediación, Sociedades Administradoras de Fondos, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades Tituladoras de Activos, Empresas Clasificadoras de Riesgo y Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, las contribuciones mensuales que estas instituciones deberán efectuar, a partir del mes de enero del año 2001, se abonarán mediante pagos a cuenta mensuales, de acuerdo a la siguiente escala:

Tabla I

Escala de Pagos Mensuales

Concepto	Pago Mensual
Bolsas de Valores	4 UIT
Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores	2 UIT
Agentes de Intermediación	3 UIT
Sociedades Administradoras de Fondos	2 UIT

Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores	2 UIT
Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión	2 UIT
Sociedades Titulizadoras de Activos	2 UIT
Empresas Clasificadoras de Riesgo	0,25 UIT
Empresas Administradoras de Fondos Colectivos	2 UIT

El monto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a aplicar será la vigente al inicio del año correspondiente a las contribuciones mensuales que se cobren.

Los pagos a cuenta mensuales en ningún caso podrán exceder del 0,125 por ciento del ingreso bruto anual determinados en función a los estados financieros anuales auditados del año anterior. Tratándose de los pagos a cuenta mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, dicho límite se determinará en función de los estados financieros anuales auditados del año precedente al anterior. En el caso de aquellas entidades que no cuenten con ingresos en el año anterior o precedente al anterior, según corresponda, dicho límite se determinará en función al monto anualizado del promedio mensual de los ingresos acumulados en el transcurso del ejercicio. (*)

Se encuentran comprendidos como sujetos obligados a la presente contribución las Bolsas de Productos, Sociedades Corredoras de Productos, y las Empresas Proveedoras de Precios, quienes efectuarán pagos a cuenta mensuales equivalentes a 4, 3 y 0,25 UIT, respectivamente. (**)

(*) De conformidad con el artículo 18 inciso e) del Decreto Ley N° 26126, para efectos de calcular el monto de la contribución con carácter de pago a cuenta mensual, se tomará en cuenta el menor importe que resulte de comparar el monto de las unidades impositivas tributarias con el 0,125% de los ingresos anuales que arrojen los estados financieros anuales auditados del año anterior.

(**) Párrafo incorporado por el artículo 1 de la Resolución SMV N° 001-2011-EF/94.01.1, publicada el 19 agosto de 2011.

Concordancia:

- Artículo 18 inciso e) del Decreto Ley N° 26126 que aprueba el Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, modificado por el artículo 4° de la Ley de Promoción del Mercado, Ley N° 30050.
- Artículo 1° de la Resolución SMV N° 034-2013-SMV/01, publicada el 22 diciembre 2013.

Artículo 10.- La suma de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el artículo 9 de la presente Norma, correspondientes a un determinado ejercicio, deberá ser equivalente al monto que resulte menor entre el 1,5 por ciento de los ingresos brutos anuales determinados en función a los estados financieros anuales auditados del ejercicio al que corresponde la contribución y la cifra anualizada del pago mensual establecido en la Tabla I consignada en el artículo 9 de la presente Norma. (*)

CONASEV, determinará el monto de la contribución del ejercicio gravable correspondiente aplicable a las empresas señaladas en el artículo 9 de la presente Norma dentro de los cuatro primeros meses del año siguiente a dicho ejercicio gravable. Dentro de los siete (7) días útiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, comunicará a las empresas los montos en exceso o en defecto que las mencionadas empresas hayan pagado con cargo a su contribución. (**)

Las empresas contribuyentes cuyos montos de los pagos a cuenta se encuentren por encima del monto efectivo de la contribución determinada por CONASEV de acuerdo a los dos párrafos anteriores, deberán optar en un plazo máximo de cinco (5) días útiles contados a partir de la comunicación efectuada por CONASEV señalada en el párrafo precedente, si dicho monto se aplicará a su favor contra el monto de las contribuciones mensuales que debe abonar del ejercicio en curso o si, por el contrario, debe procederse a su devolución. A falta de declaración expresa por parte de la empresa contribuyente, se entenderá que ha optado por la primera alternativa de las antes nombradas procediendo CONASEV a aplicar el monto en exceso a partir del mes de mayo del ejercicio en curso, a los pagos de las contribuciones mensuales que

correspondan, hasta que dicho monto se agote. De comunicar la empresa contribuyente su elección por la segunda alternativa, CONASEV deberá efectuar la devolución del monto en exceso dentro de los cinco (5) días útiles siguientes de comunicada dicha decisión.

Las empresas contribuyentes, cuya contribución total se encuentre por debajo del monto establecido en el primer párrafo, deberán efectuar la regularización correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días útiles contados a partir de la comunicación cursada por CONASEV.

(*) De acuerdo con el artículo 18 inciso e) del Decreto Ley N° 26126, la contribución anual será equivalente al menor importe que resulte de comparar el 1,5 por ciento de los ingresos anuales producto del desarrollo de la actividad principal de la entidad, que arrojen los estados financieros anuales auditados del ejercicio al que corresponde la contribución, con el monto de las unidades impositivas tributarias que como pago anual se consignan el dicho literal. Asimismo, de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución SMV N° 034-2013-SMV/01, los ingresos anuales producto de la actividad principal que arrojen los estados financieros anuales auditados son los ingresos de Actividades Ordinarias que figuran en los Estados de Resultados, salvo en el caso de los agentes de intermediación, para los cuales se considera el rubro Ingresos Brutos por Comisiones y Servicios en el Mercado de Valores que figuran en sus Estados de Resultados.

(**) De conformidad con la Disposición Complementaria Final Única de la Resolución SMV N° 034-2013-SMV/01, los contribuyentes a que se refiere el inciso e) del artículo 18° de la Ley Orgánica de la SMV, presentarán a la SMV, a más tardar el 30 de abril del año siguiente al término de cada ejercicio gravable, con sus estados financieros auditados, la declaración de sus ingresos anuales correspondientes al ejercicio gravable y la liquidación de su contribución anual.

Concordancia:

- Artículo 18 inciso e) del Decreto Ley N° 26126 que aprueba el Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, modificado por el artículo 4° de la Ley de Promoción del Mercado, Ley N° 30050.
- Artículo 1° de la Resolución SMV N° 034-2013-SMV/01, publicada el 22 diciembre 2013.
- Disposición Complementaria Final Única de la Resolución SMV N° 034-2013-SMV/01, publicada el 22 diciembre 2013.

Artículo 11.- Las Bolsas de Valores, Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, Agentes de Intermediación, Sociedades Administradoras de Fondos, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades Tituladoras de Activos, Empresas Clasificadoras de Riesgo y Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, deberán abonar las contribuciones a que se refiere el artículo 9 de la presente Norma, en la Tesorería de CONASEV o en las cuentas bancarias que para tal efecto disponga esta Comisión Nacional, en los términos y condiciones que establezca la Gerencia de Administración y Finanzas de CONASEV.

Asimismo a partir del 01 de enero de 2012, será de aplicación el presente artículo a las Bolsas de Productos, Sociedades Corredoras de Productos, y las Empresas Proveedoras de Precios. (*)

(*) Párrafo incorporado por el artículo 1 de la Resolución SMV N° 001-2011-EF/94.01.1, publicada el 19 agosto de 2011.

Concordancia:

Artículo 18 del Decreto Ley N° 26126 que aprueba el Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, modificado por el artículo 4° de la Ley de Promoción del Mercado, Ley N° 30050.

Artículo 12.- La falta de pago oportuno de las contribuciones reguladas en la presente Norma, de acuerdo a lo dispuesto en sus artículos 2, 4, 6, 8 y 11, según corresponda, generará la aplicación de los intereses conforme a las normas contenidas en el Código Tributario.

Disposiciones Transitorias (*)

(*) El artículo 1° de la Resolución SMV N° 012-2013-SMV/01, publicada el 15 mayo de 2013, derogó las disposiciones transitorias de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada mediante Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10.

Única.- Tratándose de comitentes que intervienen en el mercado de valores, las contribuciones mensuales a aplicar por las operaciones al contado que realicen con valores representativos de deuda o crédito emitidos por el Gobierno Central, será de cero por ciento (0,00 %) del monto efectivamente negociado hasta el 31 de diciembre del año 2016. (*)

(*) Disposición Transitoria adicionada por el artículo 2 de la Resolución SMV N° 012-2013-SMV/01, publicada el 15 mayo de 2013.

Segunda.- Las contribuciones mensuales señaladas en el literal i. del inciso a) del artículo 1 de la presente norma, a aplicar a las operaciones al contado con valores de renta variable por cuenta propia que realicen los Agentes de Intermediación, será de cero por ciento (0,00%) hasta el 31 de diciembre de 2016. (*)

(*) Disposición sustituida por el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 036-2015-SMV-01, publicada el 20 diciembre 2015, que entró en vigencia el 01 de enero de 2016.

Tercera.- Las contribuciones mensuales señaladas en los literales i) y ii) del inciso b) del artículo 1° de la presente norma, aplicables a las operaciones de préstamos bursátiles de valores, será de cero por ciento (0,00%) hasta el 31 de diciembre de 2016. (*)

(*) Disposición Transitoria incorporada por el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 031-2015-SMV-01, publicada el 05 noviembre 2015, que entró en vigencia el 01 de diciembre de 2015.

Nota:

Al amparo de lo dispuesto por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782, toda referencia a "Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV)" contenida en el presente TUO, deberá entenderse hecha a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

Asimismo, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, la "Gerencia de Administración y Finanzas" pasó a denominarse "Oficina General de Administración". En ese sentido, toda referencia a "Gerencia de Administración y Finanzas" contenida en presente norma, deberá entenderse hecha a la "Oficina General de Administración".